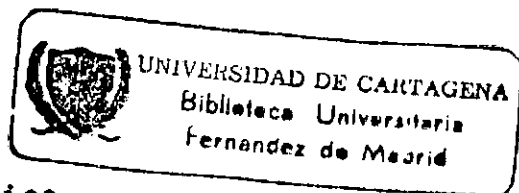


T
346.2
H542

SCIB
1

CONCUBINATO EN COLOMBIA + : +

Aspectos socio jurídico y económico.



SCIB
00018474

KATIA INES HEREDIA HERRERA.

//

Tesis de grado presentada
como requisito parcial pa-
ra optar el título de ABO-
GADA.

46981

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.
Cartagena, 1983.



CONCUBINATO EN COLOMBIA

Aspectos socio jurídico y económico.

RECTOR	Dr. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL	Dr. CARLOS MENDIVIL CIODARO
DECANO	Dr. FABIO MORON DIAZ
SECRETARIO ACADEMICO	Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ
PRESIDENTE DE TESIS	Dra CARLOTA VERBEL ARIZA
PRIMER EXAMINADOR	Dr. RODOLFO NIEVES GOMEZ
SEGUNDO EXAMINADOR	Dr. RAUL H. DE LA VALLE G.
TERCER EXAMINADOR	Dr.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

CARTAGENA, 1983.

"FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

REGLAMENTO

(Artículo 83)

"La facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos emitidos en esta tesis, tales conceptos se consideraran propios de su autor"

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Al presentar este estudio acerca del CONCUBINATO EN COLOMBIA Aspectos Socio Juridico y Ecnómico para optar el título de ABOGADA, pretendo hacer un estudio acerca de los problemas y dificultades que plantea desde el punto de vista del Derecho y las consecuencias de orden socio-económico que se derivan de él.

Al tratar este tema no voy a referirme a aquellas relaciones de carácter ocasional que ninguna trascendencia de carácter jurídico tienen, voy a referirme aquí a aquellas relaciones de carácter permanente que merecen ser tenidas en cuenta y otorgarles la relevancia jurídica que merecen tener como hecho social y cierto que es, .

Relaciones estas que al parecer no se les ha otorgado la debida importancia tal vez por timidez de los legisladores al tratar el tema, prueba de ello es que en las actas del congreso antecedentes al Código Penal actual se consagraba como agravante de homicidio causar la muerte a la compañera permanente, posteriormente sin explicación alguna se excluye de buenas a primeras.

LA FAMILIA LEGITIMA Y LA NATURAL

Capitulo I

LA FAMILIA LEGITIMA Y LA NATURAL

CONSIDERACIONES GENERALES.-

La familia es un hecho social, natural, primario e instintivo, ella es el núcleo principal de toda organización, surge con el hombre mismo, con el instinto mismo de no permanecer solo, obedece al instinto social del hombre, la familia es un grupo surge espontáneamente al obedecimiento del instinto sexual, grupo este que hasta nuestros días es el mismo atendiendo las condiciones socio-económicas religiosas o políticas.

Subsisten diferencias que han llevado a aberrantes injusticias que en la práctica no tienen razón de ser, debido a las influencias de la doctrina cristiana.

Estas influencias de la doctrina cristiana empezaron a regir los destinos morales y políticos del mundo, así empezó a considerarse como pecado a toda unión extramatrimonial y como seres despreciables a los que vivían en semejante estado y a los hijos nacidos de esa unión eran considerados hasta hace pocos años HIJOS DE PUNIBLE Y DAÑADO AYUNTAMIENTO.

El concilio de TRENTO comenzó a castigar severamente a los que vivían amancebados, el concepto de bastardía especialmente en las leyes de sucesión de las casas reales imperantes influyó poderosamente en su desconocimiento. Esta influencia religiosa se agudizó en la edad media (época de mayor florecimiento en la doctrina católica) y que tuvo como resultado las regímenes teocráticos donde el jefe del poder temporal era depositario del espiritual en virtud del derecho divino de los reyes o de la doctrina providencialista sobre el poder público, esto se tradujo como era de esperar en el derecho y en la organización social general, las normas dictadas por la iglesia fueron el modelo de las instituciones civiles que poco a poco se iban formando, de allí que se hiciera esa combinación, aún no bien superada de lo religioso y lo pagano y que siguiera campeando en el mundo estrictamente civil el concepto del pecado y este se quedó allí sentado como perjuicio.

Los legisladores inclusive aquellos que se creían - los mas independientes no fueron capaces de separar las dos (2) esferas, y el derecho a lo justo empezó a sufrir mutilaciones ya que debía limitarse a la moral cristiana.

La revolución francesa producto de un sinnúmero de factores de orden económico y social equiparó la familia

legítima a la natural . El concubinato como tal estaba en el mismo pie de igualdad con el matrimonio, posteriormente la reacción que produjo la revolución francesa volvió las cosas a su antiguo estado desconociendo esta igualdad proclamada, mas tarde surge el Código de Napoleón que desconoció las uniones irregulares y los derechos y obligaciones de los padres e hijos naturales, dando la espalda a un hecho social de tal magnitud y de allí partió la jurisprudencia.

Trató de salvarse ese vacío y poco a poco se fué estructurando una doctrina en parte mas justa mas humana y mas ceñida a la realidad, pero siguió primando el perjuicio y la nueva orientación trató de reclamar los efectos de una institución misma echando sobre ella un a modo de "tabú".

Empezé a hablarse de hijos naturales y nadie dijo nada sobre la familia de la cual provenían y menos sobre el concubinato.

La ley 45 de 1936 llegó al máximo del progreso como se deduce no hay diferencias sustanciales entre la familia natural y la legítima, existe la diferencia mas que nada desde el punto de vista formal.

Siendo estas dos (2) familias iguales en esencia

no se justifica el trato que hasta ahora se les ha -
venido dando, ya que en esencia en ambas familias se
cumplen unos mismos objetivos.

La familia legítima no es mas que una creación le-
gal.

La familia es una realidad sociológica definida
sea legítima o natural. En Colombia son demasiadas las
familias conformadas fuera de la ley, familias estas -
totalmente desprotegidas por la ley, parece que se es-
tuviera desconociendo esta realidad social, parece que
en nuestra legislación se olvidarán que los hijos na-
turales provienen de unos padres (concubinos) a los
cuales se les está desconociendo casi que totalmente.

Parece incongruente que se estuviera legislando sobre
las ramas (los hijos extramatrimoniales) apartándose
de la raíz (los concubinos).

ANTECEDENTES HISTORICOS

Capitule II

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL CONCUBINATO EN LOS PRIMEROS TIEMPOS.-

Las uniones irregulares en los primeros tiempos eran una realidad, fácil deducirlo la deficiente organización de los estados incipientes que se traducía en el ámbito familiar nos da base para tal afirmación.

Los egipcios, los hebreos y los sumerios, entre otros ya conocían el concubinato. En los pueblos asiáticos, la poligamia como cuestión permitida que era, - aceptaba los mas variados tipos de unión irregular. En este aspecto la sagrada biblia nos muestra datos al respecto. Ella nos habla de que Raquel dió a su esposo -- Jacob una esclava llamada Balax como mujer de segundo orden y que Lia hizo igual cosa con su esclava Celfa (génesis 30).

En el libre génesis capitulo XXII narra como Nacor hermano de Abraham toma a otra mujer: "Abraham había tomado a otra mujer llamada Cetura".

Nos relata la biblia que Sarai, mujer de Abram lo instó en vista de su esterilidad para que tomara a su esclava egipcia Agar (génesis XVI) en la grecia de He- mere y en la Macedonia de Alejandro las concubinas eran

un galardón que se entregaba a los triunfadores de las grandes batallas. El sistema de esclavitud fué campo propicio para que florecieran las uniones irregulares, muchas de ellas adulterinas e incestuosas.

LA UNION LIBRE EN ROMA.-

En Roma existían cuatro (4) uniones regulares a saber: el Iustae Nuptiae, El Concubinatus, el Sinne Connubio, y el Contubernio. El Stuprum era la unión sexual irregular que fué penado por las leyes de - Augusto.

Las Iustae Nuptiae, o sea el matrimonio legítimo solo podía celebrarse entre los que tenían el carácter de ciudadanos romanos, las uniones entre personas de otra categoría social, libertos, peregrinos, esclavos, quedaron en un principio sin ninguna protección legal, pero como tales uniones constituían una realidad incontrastable, no tuvieron mas remedio los jurisconsultos que reconocer la existencia de esas uniones. De este reconocimiento nació el Concubinatus eInaequale cojugium, que era la unión entre personas de clases sociales distintas, de personas que no podían celebrar legítimas nupcias, pasando a formar no una mera unión de hecho sino una

unión regular, un matrimonio de segundo grado, que se exhibía sin descrédito a la opinión pública.

El concubinato venía a ser para los romanos cierta especie de matrimonio lícito y reconocido en cierto grado por las leyes por que estas dos (2) instituciones no fueron equiparadas en forma absoluta. La concubina no participaba de la dignidad y el rango sociales como en el matrimonio ni de otras prerrogativas que le daban una mayor estabilidad a las uniones legítimas. Durante la república el concubinato fué considerado un simple estado de hecho.

En el alto imperio existen divergencias entre los autores acerca de si se trató de un matrimonio inferior que producía ciertos efectos según las leyes Julia y "Papia Poppea", o si siendo un simple estado de hecho fué contemplado para exonerarlo de ciertas penas establecidas por la ley "Julia de adulteris contra el estupro" opinión esta que parece predominar entre los autores. Durante el bajo imperio el concubinato fué objeto de una reglamentación especial . Durante este periodo dos (2) corrientes diferentes legislaron sobre la unión libre. Uno de los emperadores que la consideraban ilegítima y la sancionaban , llegando a establecer la incapacidad de la mujer para recibir donaciones y para celebrar de-

terminados contratos. La otra tendencia, que se caracterizó por su benignidad estableciendo para los concubinos disposiciones favorables y para la concubina el reconocimiento de un derecho sucesoral que aunque mínimo ya representaba un adelanto en esa institución. Posteriormente los emperadores Valente y Valentiniano derogaron las disposiciones prohibitivas y toleraron el concubinato con todos sus efectos. Finalmente, el emperador Leon derogó las leyes que permitían el concubinato por considerarlo contrario a la moral cristiana.

Para que la unión libre produjera efectos entre los romanos debían darse los siguientes requisitos: a) que la unión fuera monogámica b) que el consentimiento para esa unión libre y extramatrimonial fuera espontáneo - c) solo podían ser concubinas las púberes que no fueran ingenuas, a menos que estas consintiesen en descender a esa condición d) la cohabitación debía ser prolongada en el tiempo.

EL CRISTIANISMO Y EL CONCUBINATO.

La influencia del cristianismo ha tenido notable influencia en el derecho y por tanto también en la estructuración del concubinato, para la iglesia la única relación válida entre un hombre y una mujer es el matrimonio

llevado a cabo por los ritos religiosos, por que los otros matrimonios inclusive los civiles son considerados por la iglesia como vulgares ayuntamientos, y los hijos habidos en estos matrimonios como ilegítimos. Ha sido siempre política de la iglesia el combatir estas uniones que han realizado por fuera de la iglesia y que han sido consideradas siempre como pecaminosas. Hemos visto también que los emperadores cristianos tomaron medidas para suprimir o encausar la unión libre hacia el matrimonio declarándola ilícita, ya que era contraria a la ley, y por tanto prohibida.

Esta sanción según aseveran varios autores trajo como consecuencia el desamparo y el desconocimiento de la calidad de semi-esposa que se le reconocía a la concubina; y respecto de los hijos, la incapacidad para suceder, de aquí la razón que justifica el por que el derecho consuetudinario francés declara nulas las donaciones entre concubinos y no reconoce ningún derecho sucesorio a los bastardos.

EL CONCUBINATO EN LA EDAD MEDIA.

En el renacimiento se intentó por parte de los gloriosos partidarios del derecho romano, dar asidero legal

al concubinato. Así Bartolo de Saxoferrato sostuvo la legitimidad de los hijos nacidos del concubinato, pero esta solución no fué admitida dado el predominio de la iglesia tanto en el campo jurídico como en el político. De allí en adelante, el concubinato no solo fué considerado como simple estado de hecho sino como delito mas grave aun que la fornicación pasajera ya que era un delito que se perpetuaba durante un espacio de tiempo mas o menos largo y en forma escandalosa. El Concilio de Trento en el año de 1563 dictó penas severas contra los amancebados. En la discusión de ellas se trató de imponer la excomunión para los que persistieran en ese estado y las graves sanciones a que eran merecedores los adúlteros y los herejes.

Debido a todo lo anterior la jurisprudencia y los antiguos autores no aceptaban entre el hombre y la mujer otra unión distinta a la reglamentada por el matrimonio.

"El concubinato dice Pothier ha sido siempre considerado en Francia como un libertinaje contrario a la pureza de la religión y a las buenas costumbres. Es un delito que nuestras leyes castigan no solo respecto de los clérigos sino también en el caso de los laicos, se le considera contrario a la seguridad del estado, y bajo este punto de vista es objeto de la severidad de nuestras leyes".

El Derecho Canónico y el primitivo Derecho civil solo lo consideraban para imponer sanciones canónicas y civiles creando por ejemplo una especie de parentesco de afinidad, del que resultaba un impedimento dirimente para el matrimonio y en que ninguno dellos concubinos podía contraer matrimonio con los parientes del otro; o bien una causal de nulidad en las denaciones entre concubinos; o se presumían fraudulentas los contratos que celebrasen; o si regularizaban su situación por matrimonio "mortis causa" este adolecía de nulidad; se negaba el derecho al hijo en la sucesión de sus padres y se restringía el derecho a la investigación de la paternidad, solo para obtener el pago de los gastos del parto y de una pensión alimentaria.

En este periodo estuvo muy en boga en España este contrato, que implicaba una unión sexual bajo las condiciones de permanencia y fidelidad, siendo disoluble dicha unión.

LA BARRAGANIA EN ESPAÑA.

En el antiguo derecho español existían tres (3) clases de uniones el matrimonio propiamente dicho, el matrimonio a Yuras y la Barraganía. El matrimonio propiamente dicho es el formal y religioso; el matrimonio a Yuras es

el simplemente juramentado y oculto, siendo un matrimonio religioso pero secreto. Esta clase de matrimonio traía como consecuencia la unión indisoluble y la misma situación legal que generaba el matrimonio formal; y la barraganía que consistía en la unión de soltero (clérigo o laico) o viudo o soltera o viuda. Los fueros municipales contienen una cantidad de disposiciones relativas a la barraganía; el fuero de Zamora permite dejar por herederos a los hijos siempre que se les instituya solemnemente; El fuero de Cuenca autoriza a la barragana encinta para pedir alimentos a la muerte de su señor; el de Placencia dispone que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor y buena, hereda la mitad de las ganancias. En los fueros se habla de los hijos de los clérigos, en el fuero juzgo se les impedía la barraganía, prohibición también consignada en las partidas pero inoperante en la práctica, razón por la cual en el concilio de Valladolid (1228) se consagran penas tales como la excomuni6n, infamia, privaci6n de sepultura cristiana, desheredamiento, incapacidad para cargos contra clérigos que tuvieran barraganas, contra ellas y los hijos.

En las siete partidas del rey Alfonso el sabio se tolera la barraganía y además se concede el efecto jurídico de dar la calidad de naturales a los hijos.

La noción de barraganía en España podemos considerar que equivale al concepto de concubinato en Roma que se exigía la permanencia.

Podía tenerse por barragana a una sola mujer, era menester que el hombre le hiciera ante el Homos Bonos diciendo manifiestamente, en su presencia que la tomaba por su barragana; si la recibía de otra manera se presumía que era mujer legítima.

LA UNION LEGITIMA Y LA LIBRE EN RUSIA.

En este país encontramos un aspecto interesantísimo en lo que al concubinato se refiere. Se puede decir que el matrimonio en casi nada se diferencia del concubinato.

Al implantarse el regimen de los "soviets" se introdujo en el matrimonio una reforma de caracter laico. Esta reforma que implicaba un vuelco total en las costumbres religiosas, demoró muchos años en implantarse pero al fin fué totalmente establecida.

No existe en la legislación rusa al menos hasta la reforma de 1968 formula ni solemnidad alguna que se exigiera para la celebración del matrimonio. El solo acuerdo de voluntades es suficiente para que surta efectos. Basta que uno de los conyuges declare su realidad y existencia, o que se encuentre prevista en algún título oficial que acredite

- 17 -

el matrimonio. Este título oficial del registro civil le constituía la inscripción en el registro de familia o civil de donde se deduce la importancia que revestía esa inscripción aunque no fuera obligatoria y tuviera carácter puramente facultativo.

Cuando las personas tenían el deseo de vivir ese hecho era reconocido por la ley, y al ser reconocido por la ley, se aducía un derecho de alimentos, tanto para la mujer como para los hijos.

UNION LIBRE EN FRANCIA.

En Francia podemos referirnos al concubinato en tres (3) etapas según el momento histórico.

- a).- Derecho antiguo
- b).- Revolución francesa
- c).- Código de Napoleon.

a).- EN EL DERECHO FRANCÉS ANTIGUO.- En el derecho francés antiguo finales del siglo XV y siglo XVI, el concubinato es considerado como contrario al bien del estado y por lo tanto no se le tolera. La concubina carece de capacidad para recibir asignación testamentaria del concubinario. Todo el sentimiento de repulsión a dichas uniones se canaliza contra los hijos habidos en las mismas desconociéndoles cualquier clase

de derecho frente a sus padres y el derecho a disponer de sus propios bienes por causa de muerte, ya que pasaban a manos del rey.

b).- REVOLUCION FRANCESA.- Con la revolución francesa como en todos los campos en este tuvo su marcada influencia . La constitución del 3 de septiembre de 1791 convierte al matrimonio en un mero contrato civil. Se considera que el hijo nacido por fuera del matrimonio no es culpable de su condición y por lo tanto tiene derecho a heredar.

Las leyes de 1792 y posteriores se admitió el divorcio por un procedimiento muy sencillo y aún se llegó al extremo de admitir ese divorcio por la prueba aportada por uno de ellos en forma auténtica y en la cual se demostrara que de hecho los dos (2) vivían separados, debido a esta situación se creó el caos y comenzaron a separarse por los motivos más fútiles y leves, se produjo un relajamiento total de las costumbres. Como reacción a todo esto se creó un procedimiento muy riguroso que hacía mucho más difícil el divorcio.

En este periodo de la revolución francesa se equiparó la familia natural a la legítima y la esposa

a la concubina.

c).- EL CONCUBINATO EN EL CODIGO DE NAPOLEON

El Código de Napoleon expedido en 1804 reaccionó negativamente contra el concubinato desdenándolo totalmente. Los redactores de este código como dice Josserand quisieron echar sobre él pudicamente un velo impenetrable, no consagrado como solución la de un concubinato legal. Antes por el contrario, resolvieron dejar la unión libre como un simple estado de hecho, sobre el cual, se guardó un silencio voluntario. Ningún artículo de este código hace alusión ni siquiera en forma indirecta al concubinato. Se volvió a la aberrante injusticia en cuanto a los hijos extramatrimoniales se refiere al hacerles perder - la rehabilitación moral y social que habían adquirido con la revolución francesa. En cuanto a los hijos naturales, involucra a todas las personas nacidas extramatrimonialmente siguiendo los principios preconizados en la revolución, en el artículo 340 consagra la prohibición de investigación de la paternidad natural. A pesar de lo anterior se deja un tenue rayo de luz había lugar a declararla judicialmente si la fecha del rapto coincidía con la época de la concepción.

La única ley expedida en tiempo normal que reconoció expresamente un efecto jurídico a la unión libre en Francia fué expedida muchos años después y se conoce con el nombre de ley 16 de 1912, modificadora del artículo 340 del Código Civil francés y que admitió la investigación de la paternidad. "en el caso que el pretendido padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción!"

El vacío dejado por el Código de Napoleon respecto al concubinato obligó a la jurisprudencia a otorgarle "efectos a la unión libre en los siguientes sentidos: 1).- Para darle acción de perjuicios a la concubina contra el concubinario por el rompimiento injustificado de la union; 2).- Para darle acción de reparación contra el tercero causante de la muerte de su concubinario; 3).- Para reconocer una obligación natural a cargo del concubinario, para atender a las necesidades futuras de su compañera; 4).- Para considerar los intereses pecuniarios las sociedades de hecho y las donaciones entre concubinos y; 5).- Para admitir a la doncella seducida en acción de perjuicios contra el seductor, mediante la aplicación del artículo 1382 del código referente a la

responsabilidad civil extracontractual.

EL CONCUBINATO EN COLOMBIA

El Código civil colombiano no contempló el concubinato o unión libre dada la mentalidad religiosa de nuestra sociedad a la época de su expedición. Nuestro Código fué en grado sumo respetuoso de la iglesia y de su derecho, comprueban esto las disposiciones relativas al matrimonio, a la clasificación derogada por injusta de los hijos en naturales o de dañado y punible ayuntamiento, o simplemente ilegítimos (se llaman naturales a los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos otorgado por escritura pública o en testamento, se llama de punible y de dañado ayuntamiento los adúlteros y los incestuosos): de estas disposiciones se desprende claramente por que el concubinato no tuvo un lugar en el código.

Pero el concubinato surge en el seno de nuestra sociedad en forma por demás ruda para el sentir de la mayoría católica del país: a virtud de la ley de

5 de junio de 1873 sobre matrimonio civil, el estado se atribuyó para sí todo lo concerniente al matrimonio; eran los requisitos y formalidades civiles los únicos que debían tenerse en cuenta. Vino a crearse en esta forma una situación supremamente delicada al no reconocérsele efectos civiles al matrimonio católico.

Pero esta situación no duró mucho tiempo por - que en la ley 57 de 1887 le reconoce efectos civiles al matrimonio católico. Y no solo eso sino que le dá efectos retroactivos. Así se desprende al artículo 12; "son validos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico" y el artículo 19 dice; La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley".

Luego la ley 153 de 1887 en su artículo 21 dice: "El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época preterita y válido en sus efectos civiles, a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país, en cuánto es-

te beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la legislación anterior.

Poco después la ley 35 de 1888 en su artículo 17 dispuso: "El matrimonio producirá efectos civiles, respecto a las personas y bienes de los conyuges y sus descendientes solo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del concilio de Trento".

La ley 50 de 1942 modificó sustancialmente el convenio, pero no entró en vigencia por no haberse canjeado las respectivas notas. Convenio que había sido aprobado por la ley 35 de 1888, adicionada posteriormente por la ley 34 de 1892.

Penalmente el concubinato fué expresamente contemplado hasta su derogatoria por considerar que era delito, en el año de 1936 por la ley 38 de ese año. En aquel entonces se consideraba Concubinato o amancebamiento público, para efectos de sanción, aquella unión entre un hombre y una mujer que vivían maritalmente en una misma casa, sin estar casados entre sí.

EL DERECHO MODERNO Y EL CONCUBINATO.

(Capítulo III).

EL DERECHO MODERNO Y EL CONCUBINATO

Hasta hace relativamente poco el concubinato no estaba reglamentado en casi ningún estado desde el punto de vista legal. Solo la doctrina y la jurisprudencia iban sentando las bases para legalizar ese estado de hecho.

Pero al ser tantas las uniones de hecho al lado de las uniones legítimas, cuyas finalidades son idénticas van surgiendo corrientes tendientes a su reglamentación legal, así vemos como en Cuba, Panamá, Guatemala, Bolivia, Mejico, Venezuela y Argentina. También en Marruecos. En estos países sus leyes promueven la equiparación de la unión de hecho con las nupcias de derecho. "No se trata de amparar directamente el concubinato sino de elevarlo a la categoría matrimonial, cuando asume condiciones exteriores similares al matrimonio, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad".

La constitución cubana fué la precursora en este aspecto, permitiendo a los tribunales que por razones de equidad, en ciertos casos, equiparara las

- 25 -

unines de hecho de personas capaces de casarse a un matrimonio civil. Hoy el precepto se encuentra consignado en el artículo 18 del Código de Familia que dice: "La existencia de la unión matrimonial - entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúne los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

"Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular por que uno de los dos (2) estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión".

Su ejemplo fué seguido por Guatemala, Bolivia y Panamá : La constitución de Guatemala dice en el artículo 4 párrafo 2do "la ley determinará los casos en que, por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil"

Bolivia introduce la condición de tiempo mínimo de convivencia: "Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos (2) años de vida común, verificado por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo siempre que las partes tengan la capacidad legal para contraer enlace. La ley del registro civil perfeccionará estas uniones de hecho" (art 131 ins 2do) .

El artículo 56 de la constitución de Panamá - de 1972 dice: "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante cinco (5) años consecutivos y en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá - probarse, para los efectos de la recalificación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial".

En México junto al matrimonio de derecho existe el matrimonio de hecho o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin

formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. Además en los anales de la jurisprudencia mejicana encontramos que: "El concubinato es una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio".

Los requisitos en todas estas constituciones son la capacidad legal para contraer nupcias y la convivencia estable y singular con un mínimo de tiempo, quedan descartadas las uniones de quienes cuentan con impedimentos matrimoniales, como también las convivencias pasajeras y las paralelas a un matrimonio legal o unión de hecho.

Méjico concede derecho hereditario a la concubina que lleve por lo menos cinco (5) años de unión, aclarando que se tendrá por tal a la mujer - que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido, es decir, que faltando únicamente - la solemnidad legal del matrimonio, es compañera - fiel, honesta, y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de - sus hijos y formando con él un hogar respetado por todos.

En Venezuela se presume la comunidad de bie-

nes de acuerdo con ciertas circunstancias de permanencia, tal como lo dice el artículo 767 del Código Civil que reza: "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos (2) y entre los respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio".

Son efectos trascendentales los que se les conceden estas legislaciones a las uniones concubiniarias, refiriéndose siempre al concubinato perfecto, es decir, respetando las sociedades conyugales y desechando las uniones pasajeras en busca de una mayor justicia y equidad.

Además estas legislaciones aunque le conceden efectos y regulan el concubinato, quieren ayudar a quienes viven en él, facilitándoles la manera de llegar a un matrimonio de derecho, que no solo es el que prefiere la legislación, sino el que-

mejor mira la sociedad, esto se verifica a la letra de los artículos 70 inciso 1ro del Código Civil Venezolano que dice: "Podrá prescindirse de los documentos indicados en el artículo anterior y de la previa fijación de carteles cuando los contrayentes aspiren a regularizar mediante la celebración del matrimonio, la unión concubinaría en que hayan estado viviendo y tenga en este caso el que autorice un perfecto conocimiento personal de que no existe ningún impedimento legal de matrimonio", y el artículo 19 del Código de Familia de Cuba: "La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre un hombre y una mujer, unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los conyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declarada en la sentencia judicial", .

La Argentina es otro de los países donde regulan las uniones de hecho, al concubinato se le considera como un hecho jurídico Sui- generis, el cual se le admiten efectos. El tratadista Norberto Novellino sintetiza que son principios constitucionales sobre la familia":

- 1).- La preferente protección por parte del estado de recoger de la realidad natural los aspectos biológicos y jurídicos para estructurarla adecuadamente.
- 2).- Se ampara a la familia como mera consecuencia de considerarla como núcleo primario y fundamental de la sociedad.
- 3).- El reconocimiento de los derechos de la familia en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines, acogiendo todo vínculo matrimonial o extramatrimonial para tutelarlos.

En Marruecos el Concubinato legal fué incorporado al derecho musulmán, como expresamente lo consigna el Corán y por eso es llamado Concubinato Coránico".

En Derecho musulmán son legítimos los hijos de las esposas y los de las concubinas, solamente son ilegítimos los de uniones distintas al matrimonio o concubinato, precepto que muestra claramente la equiparación, .

El concubinato coránico está de acuerdo con el Derecho romano en que solá le falta el *Animus matrimonii*, tiene una regulación especial en cuánto

a los bienes y no distingue a los hijos con los del matrimonio.

Al lado de estos países que expresamente regulan el concubinato y le conceden efectos jurídicos existen otros en que los desconocen legalmente, entre estos países encontramos a Alemania, Italia, Austria, Belgica, Perú y la provincia de Quebec en Canadá.

En Alemania se le conoce con el nombre de Konkubinat, su difusión fué grande durante la última pos- guerra, tanto que ha llegado a preocupar a los juristas y sociólogos que han buscado sus causas, siendo la razón principal de tipo fiscal, ya que estas leyes le son más favorables a los concubinos que a los conyuges. Kuhn dice que la jurisprudencia alemana rechaza con energía tal equiparación del concubinato con el matrimonio.

La constitución no protege ni tutelá las relaciones extramatrimoniales.

En Austria: El concubinato en el ordenamiento jurídico austriaco es un cuerpo jurídico extraño.

Junto a un concepto de la familia claramente circunscrito al matrimonio y a la descendencia, no hay lugar dentro del pensamiento jurídico occi-

dental para un concubinato.

En Italia: La doctrina italiana prefiere hablar "de convivencia more uxorio" en lugar de concubinato, o en forma equivalente "convivencia como conyuges". La doctrina es unánime el declarar, con carácter general, que la ley no reconoce la denominada unión libre entre el hombre y la mujer, o sea el hecho de que dos (2) personas no unidas en matrimonio vivan como cónyuges; no lo reconocen en el sentido de que tal unión no hace derivar ninguna relación jurídica de derecho privado ni persona, ni patrimonial entre los convivientes.

Bélgica: el derecho civil belga no reconoce al concubinato ninguna consecuencia jurídica. La doctrina dice que, por definición, la unión libre por estable que sea de hecho es jurídicamente inexistente, inorgánica y desprovista de todo status y de toda fuerza obligatoria. La ruptura de la unión libre por parte de cualquiera de los concubinos, no puede engendrar a favor del otro ninguna pretensión de indemnización.

En el Perú: la legislación peruana en general no reconoce derecho a la concubina salvo casos muy -

aislados como los de cierta indemnización y alimentos previstos en el artículo 370 del Código Civil. No tiene derechos hereditarios, salvo la posibilidad del legado, pero, dentro de los límites que la ley sucesoral permite.

En cuanto a los bienes que se adquieren durante el concubinato... No existe legislación alguna, pero la jurisprudencia ha llenado este vacío al determinar - que la concubina tiene derecho al cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos por el concubino - durante la vigencia del concubinato el cual funciona como una verdadera sociedad patrimonial.

En el último aspecto, Perú esta mas avanzado que Colombia en la justa regulación de los derechos de los concubinos.

Existen otros países que aunque no aceptan - el concubinato lo regulan o fijan sus efectos, ya sea por medio de la ley o de la jurisprudencia, siendo - una regulación no muy perfecta.

En este grupo encuadra Colombia, Francia y Luxemburgo.

En Francia: Modernamente se han presentado - en la doctrina numerosos proyectos y ensayos llegando

hasta pronosticar que el concubinato será la institución del futuro que reemplazará al matrimonio.

Actualmente se considera inexistente el régimen de bienes entre concubinos de acuerdo con la ley, - por que en la jurisprudencia se han aplicado las - siguientes torías: Sociedad de hecho, Contrato de - trabajo y enriquecimiento sin causa.

En la legislación social francesa, se considera que la expresión persone a charge comprende también a la concubina; además podemos citar los siguientes casos:

a).- Accidente de trabajo (ley octubre 30 de 1946, artículo 54).

b).- Asistencia a la familia (decreto ley, julio 29 de 1939, artículo 75).-

c).- Prestaciones familiares (ley agosto 22 de - 1946, art 20).

d).- Arrendamientos urbanos. (ley 1a de septiembre de 1948 artículo 5o).

e).- En materia de prestaciones de pago, y debido al olvido del legislador, la situación de ambos - concubinos que trabajen resulta privilegiada con - relación a dos (2) cónyuges que están en igual situación.

Son, en sum mayoría leyes laborales que tienden a - proteger al trabajador y a su familia, en la que cabe considerar a la concubina si es que no tiene esposa y a los hijos como parte de ella.

Los concubinos son plenamente capaces para celebrar entre ellos actos jurídicos como donaciones, compraventas, etc.

Los concubinos pueden dar por terminado el concubinato ya sea por mutuo acuerdo, decisión unilateral, matrimonio entre ellos, matrimonio con tercera persona, o la iniciación de otro concubinato.

En Luxemburgo se ignora el concubinato, salvo en materia de filiación natural, régimen de seguros sociales y de prestaciones familiares, donde encuentra amplia regulación siendo beneficiado de manera implícita.

CONCEPTO GENERAL DEL CONCUBINATO.

Capitulo IV

CONCEPTO GENERAL DEL CONCUBINATO

Consideraciones generales.- El concubinato como hecho social que es, no es el producto del azar. Es el producto de una serie de factores de carácter ideológico, económico y social.

Entre los factores de carácter ideológico podemos citar las creencias religiosas; la relajación de las costumbres morales que se traduce en menosprecio por la familia rigidamente constituída; la misma irreligiosidad; la falta del divorcio en países como el nuestro lo que motiva a muchos a buscar una solución .

Entre las circunstancias de orden económico y social están: la naturaleza humana que busca obtener casi siempre un máximo de placer y de comodidad con un mínimo de esfuerzo ; la medida protección en el orden jurídico y económico por parte de las legislaciones en pro de la familia legítima.

Otra de las circunstancias que podemos anotar es la "indisolubilidad del matrimonio". Debido a esta circunstancia las parejas que han sido casadas por el rito católico se ven abocadas a buscar una solución al no poder divorciarse, ya que esto no lo ad-

mite esta clase de matrimonio, les toca recurrir - al concubinato.. Por que de lo contrario sería tanto como someterlas a un castigo eterno de mantenerse solas siéndoles eternamente "fieles" al conyuge, ya que muchos de estas uniones concubinarias son - precisamente debído al "fracaso matrimonial" de uno de los concubinos o de ambos.

CONCEPTO Y DEFINICION

No halamos en nuestra legislación ni en la Chilena, ni en la francesa la definición de concubinato .

Las menciones a él que vemos en los códigos son hechas en forma indirecta y negativa. Nos dá la impresión que a nuestros legisladores les ha dado miedo pronunciar semejante palabra. A pesar de todo, - esta situación de hecho día a día cobra mayor entidad, obligando cada vez más a la ley a tenerlo en - cuenta. Vemos como en el proyecto de Código Civil se legisla y se reglamenta este hecho.

La ley francesa mas amplia que la mayoría de los países, sus doctrinas y jurisprudencias, sean - menos timidas al respecto aunque allá tampoco se ha logrado estructurar bien este estado de hecho. Sola-

mente la ley de 1912, se ocupó de él expresa pero indirectamente al colocarlo, cuando es notorio, como uno de los medios para investigación de la paternidad. Así leemos en la ley de 16 de noviembre de 1912 modificatoria del artículo 340 del C. C. francés: "La paternidad fuera del matrimonio puede ser judicialmente declarada: 4).- En el caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción".

En nuestro país, aunque no se hable expresamente de concubinato notorio, encontramos una disposición similar con idénticos efectos, en el artículo 40 de la ley 45 de 1936, que nos habla de los casos en que hay lugar a declararla paternidad natural nos dice: 4).- "En los casos de que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de 180 días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesaron".

Vemos en esta disposición la primera aplicación positiva de la figura materia de nuestro estudio.

Allí se vacían algunos de los requisitos que la constituyen. Es también digno de mención el hecho de que en muchas disposiciones laborales y de asistencia social, se le tenga en cuenta a la concubina o compañera permanente.

En la práctica reina gran disparidad en torno a su concepto. No existe un criterio uniforme que aúne la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Así, para unos, la cohabitación es requisito indispensable para otros basta la comunidad de vida o la de leche; algunos exigen la notoriedad prolongada en el tiempo durante un lapso mínimo y con cierta y determinada estabilidad.

DEFINICION.- Daremos algunas de las definiciones que se han dado de él, haciendo sobresalir los elementos que se toman para caracterizarlo.

Desde el punto de vista etimológico concubinato viene de "CUMCUBARE", que quiere decir comunidad de leche, como se vé, de la definición latina se desprende la principal de sus características: las relaciones sexuales que, en el matrimonio, miran la perpetuidad de la especie. Comunidad de leche que en sí misma da una idea, aunque vaga, de la permanencia en el tiempo y en el espacio.

Esriche en su diccionario de la legislación no lo define directamente sino que toma como punto de partida la concubina para precisar el concepto. Allí leemos: "Es la mujer que vive y cohabita con algún hombre, siendo ambos libres y solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio". Este en sentido estricto dice Esriche, pero en sentido amplio "La concubina es cualquiera mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido cualquiera que sea el estado de ambos".

Como se observa, la primera corresponde al concubinato perfecto y regular que supone en su contenido la comunidad de habitación y de vida y la posibilidad e inexistencia de todo impedimento para contraer entre sí un matrimonio válido. La segunda en cambio, es demasiado amplia, para lo cual no se precisan todas las características diferenciales que puedan existir entre unos tipos y otros.

El diccionario manual de la Real Academia de la Lengua Española nos habla de concubina, concubinato y concubinario, para decirnos:

"Concubina: manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido".

"Concubinario: El que tiene concubina."

"Concubinato.- Comunicación e trato de un hombre con su concubina".

"Amancebamiento. De amancebarse. Trato ilícito y habitual de hombre y mujer".

"Amancebarse. Unirse en amancebamiento".

"Amasia. Querida, concubina".

"Amasia. Concubina, manceba".

De todas estas definiciones se desprende que - para que exista el concubinato se requiera comunidad de vivienda y de vida en condiciones que remedien al - matrimonio; las relaciones sexuales e concubinato como elemento de primer orden.

El concubinato a unión libre es un verdadero matrimonio en el cual se omiten las formalidades externas.

"El amancebamiento consiste en las relaciones sexuales permanentes e estables entre un hombre y una - mujer que no son casados entre sí.

Constituye una situación social mas o menos durable que puede desarrollarse e no en forma concubiniaria e de cohabitación de los mancebos. Per tanto dicha situación ha de ser alegada en juicio, debe acreditarse; si no necesariamente con la prueba directa de los actos sexuales repetidos, la que de suyo es casi im-

- 42 -

sible, sí con la de los hechos concretos y continuados que permitan presumir el amancebamiento, tales como la comunidad de vivienda o las frecuentes visitas de los mancebos, la asistencia económica prestada por el varón a la barragana, el tratamiento personal que a aquel le dé a esta en público o en círculos privados etc.

" Tales hechos u otros similares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, expuestos por testigos, son los que le permiten al juzgador apreciar si el alegado amancebamiento entre dos (2) personas realmente existe o nó. Pero si dichos testigos se limitan (como en el caso de autos) a expresar escuetamente su concepto personal, huerfano de detalles que lo justifiquen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, sus declaraciones no son responsivas"

(C. S. de J. sentencia de junio 27 de 1969 M. P. Dr Guillermo Ospina).

FORMAS QUE PUEDE PRESENTAR EL CONCUBINATO

Las uniones sexuales que realizan los seres humanos solamente pueden darse en ejercicio del matrimonio o por fuera del mismo. Cuando encontramos ayuntamiento

de hombre y mujer efectuados por fuera del matrimonio estamos en presencia de la llamada unión libre,,.

Los autores lo clasifican:

Regular e irregular.

Concubinato regular " como su nombre lo indica, no está abiertamente contra la ley. La posibilidad de poderse casar entre sí los que en tal estado viven y el consenso general que los reputa como casados, configuran así una especie de estado civil en ciernes o en expectativa. La mayoría de las veces ya sea por reparar el mal causado en el honor de la mujer, bien - por legitimar los hijos nacidos durante esa unión no es mas que un periodo preparatorio o una costumbre, - como pasa en nuestras tierras bajas y calidas donde - la institución del añeño es una cosa común y corriente sin que por eso la gente se sienta incomoda.

"Son así, características de esta unión regular la comunidad de vida entre un hombre y una mujer; la posibilidad de poderse casar entre sí en que se encuentran y la notoriedad de ese estado frente a los demás. En cambio en la irregular encontramos una clara violación de la ley. Esta unión repugna a todos y está también en contraposición a una sana moral. Podemos decir, que este concubinato es o está contra la -

- 44-

ley y que el primero es o está fuera de ella simplemente. En el irregular vemos la unión grotesca de dos (2) seres de un mismo sexo que viven como marido y mujer; • el concubinato adulterino, estando uno de ellos o los dos (2) unidos a otro u otros - por un matrimonio legítimo; • la unión mas o menos estable o permanente entre dos (2) personas que no podían estar casadas entre sí, bien por cuestiones de parentesco o de edad, ora por cualquier otro impedimento de carácter legal.

"uniones como se vé, que deben estar drásticamente sancionadas y a las cuales debe negárseles toda protección legal y toda garantía.

"Claro que en ciertas eventualidades, el elemento - a sabiendas que pueda configurarse debe ser tenido en cuenta por los juzgadores". (Regimen legal de los concubines).

"Según la presencia de todos o algunos de los elementos que la configuran el concubinato puede ser - a).- Perfecto • notorio; b).- imperfecto • simple - concubinaria; y c).- relaciones sexuales de carácter transitorio u ocasional.

"a).- Concubinato perfecto.- El concubinato perfecto • notorio, como también se le puede llamar (aunque-

impropiamente ya que la notoriedad mas que una forma es una característica o cualidad que puede ser común a varias clases de uniones libres), es aquella unión extralegal de un hombre y de una mujer que mantienen relaciones sexuales estables, prolongada en el tiempo y en el espacio en forma notoria, dentro de una correlativa fidelidad y sin que medien obstáculos para que puedan unirse legítimamente entre sí los que en tal estado viven.

b).- Concubinato imperfecto o simple concubinato.- Siguiendo un orden descendente, de mayor o menor concurrencia de elementos para estructurar las formas que el concubinato puede tomar, podemos decir que éste, es la unión mas o menos estable de un hombre y de una mujer que mantienen relaciones sexuales. El único rasgo que lo caracteriza es la existencia de relaciones sexuales, la comunidad de lecho. Y es, precisamente, esta la acepción etimológica del concubinato o unión libre: "Cum -Cubinare". No es pues, indispensable la comunidad de habitación o de vida. No se precisa la notoriedad, ni la fidelidad que se deben guardar entre sí. En suma no es indispensable esa estabilidad prolongada en el tiempo que contribuye o hace nacer ese animo de asociación o de tra-

bajo común.

"Es mas bien esa comunidad afectiva que mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción del - apetito venéreo.

"Esta modalidad casi o ningún efecto jurídico debe producir. Tal vez, eventualmente, puede dar lugar a la reparación del daño causado si las relaciones - se iniciaron por seducción de que se ha hecho víctima a la mujer; aunque esta reparación en sí misma no es consecuencia del concubinato sino del hecho ilícito de la seducción (en tal sentido se pronuncia Josserrand, el cual trae este caso como ejemplo). Por - el aspecto negativo puede llegarse a declarar nulas las liberalidades entre amancebados por que se presume que ellas fueron hechas para prolongar o mantener ese estado irregular, lo que no pasa en el perfecto donde las liberalidades no siempre son producidas por ese mévil ilícito y por lo tanto son válidas.

c).- "Las relaciones sexuales de caracter transitorie .- Aquí propiamente no existe el concubinato. La satisfacción de los apetitos se busca muchas veces en cualquier mujer y en forma periodica u ocasional, en ellas no se vé ningún afan de asocia-

- 47 -

ción ni de vínculo permanente. Su sanción se adscribe en toda su extensión a la moral. Allí el derecho nada tiene que hacer. Solo la policía y la higiene deben mantener un estrecho control. Pero quizás, en forma indirecta pueden tocar con el derecho como en caso de adulterio para el conyuge culpable ya que puede convertirse en una causal de divorcio (art 154 del C.C.) o de separación de bienes (ley-8a de 1922 art 2do)". (Carlos Betancourt ob cit).

"El concubinato según su origen e intención inicial puede ser indirecto o directo. El primero - llamado también voluntario es el que hasta ahora - hemos estudiado en cualquiera de sus manifestaciones, sea perfecto o notorio, imperfecto o simple concubinato. Se caracteriza por que desde un principio ha perseguido como único fin el establecer e mantener esa unión que remede en todo o en parte, - según sus manifestaciones al matrimonio. El puede nacer del mutuo consentimiento, tanto verbal o escrito de los concubinos que quieren regular así; en una u otra forma su vida en común. Concubinato que puede ser pactado o no según las circunstancias - que lo hayan configurado.

"El primero será de muy escasa ocurrencia ya que -

los que desean unirse y vivir juntos no redactan ni expresan ante testigos el regimen de derechos y obligaciones que los cobijará. En cambio, el pactado será la excepción y en el podrán conocerse de antemano las garantías y privilegios de quieran gozar, las comodidades que se piensan otorgar, la remuneración - por los favores que se vayan a recibir o se reciban etc.

"Este como se verá mas adelante, adolece de ilicitud en la causa y, por lo tanto, ningún derecho podrá producir por que con ese convenio se quiere hacer permanente y firme lo que la ley considera irregular o anómalo.

"El segundo o sea el indirecto, se presenta en un estado de cosas desvirtuando en su finalidad primitiva. En otras palabras es un estado civil que por defectos de forma o de fondo o por falta de aceptación legal degenera en un estado distinto al que se proponía con su celebración. El nace, como se deduce, del hecho de haberse celebrado un matrimonio - que no podía subsistir como tal en nuestro ordenamiento.

Matrimonio que obedece, muchas veces, a imperativos de conciencia; imperativos que se imponen

aún con desconocimiento de la ley, o también, cuando la unión legítima posee vicios de fondo que la anulan o impiden su existencia como matrimonio putativo. Un caso de concubinato indirecto sería, el producido por el matrimonio católico celebrado en Chile donde solo el civil produce efectos civiles, o el matrimonio celebrado según el rito musulmán o budista en nuestro país"

(ob cit Carlos Betancourt).

Otros autores como Carlos Alberto Idaburu Lizarralde y Gloria Cecilia Estrada Piedrahita clasifican las uniones libres:

"Adulterio, en la cual se comprende la situación denominada anteriormente amancebamiento. También se le menciona como "Concubinato adulterino".

"Unión incestuosa, la realizada por personas que no podrían contraer matrimonio por mediar impedimento de parentesco. Esta unión y el adulterio son denominados por ciertos autores "Concubinato calificado.

"Unión ocasional en la cual se encuentra una satisfacción del apetito sexual en forma transitoria y por lo tanto sin animo de permanencia".

"Concubinato, cuya característica fundamental

son las relaciones extramatrimoniales entre personas no imposibilitadas para contraer matrimonio. (concubinato moderno). Si solo existe comunidad de lecho - se llamará "Concubinato simple", pero si además existe comunidad de techo, habitación o vida, se llamará "Concubinato perfecto" o "concubinato clásico".

(El concubinato en Colombia, Carlos Alberto Idaburu y Gloria Cecilia Estrada Piedrahita).

Todas las anteriores clasificaciones son las que traen los autores pero, el concubinato es solo uno. El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer con el objeto de vivir juntos, procrear, y ayudarse mutuamente, es decir, cuyas finalidades son idénticas a las del matrimonio católico o civil, pero en estas uniones se han omitido las formalidades externas del matrimonio. Y digo, que el concubinato es solo uno por que como lo dije en aparte anterior muchas de estas uniones son precisamente el producto de un "matrimonio fracasado", y que debido a la famosa "indisolubilidad del matrimonio" a muchas de estas parejas no les queda otra alternativa que unirse en concubinato. Por que de otra manera estaríamos condenando a estas personas a vivir eternamente solas sin



un compañero por el solo hecho del "castigo del matrimonio eterno".

Estas uniones entre un hombre casado y una mujer soltera, entre una mujer casada y un hombre soltero, o entre dos (2) personas casadas y que están separadas de hecho en la gran mayoría de los casos ya que parece no darles importancia a la legalización de esta situación, estas uniones así habidas no podemos considerarla como concubinato adulterino como lo consideran los autores simplemente es concubinato. es decir, donde se están llevando a cabo todas las finalidades propias del matrimonio.

Aquellas relaciones furtivas que tienen las personas casadas que conviven legalmente con su respectivo conyuge y que solamente obedece a la satisfacción de deseos puramente erótico-sexuales podrá llamarse adulterio pero nunca concubinato, por que el concubinato entendido como tal, conlleva la idea de permanencia de estabilidad.

Para que pueda decirse que hay concubinato perfecto no necesariamente deben estar en posibilidad de casarse por a pesar que están en imposibilidad de hacerlo por el hecho de estar legalmente casados uno de los dos (2) concubinos o ambos en matrimonio anterior

existe un perfecto concubinato en donde se dan los objetivos de un verdadero matrimonio.

Vemos como realmente se está desprotegiendo a la familia al continuar la "famosa indisolubilidad" para los matrimonios católicos, por que no hay forma en estos casos de legalizar estas uniones. Todo ello debido a la dualidad de potestades en materia de familia entre la iglesia y el estado. Ya es hora, de que el - concordato entre la iglesia y el Estado se acabe. Existe la necesidad de que al matrimonio católico se - le prive de todos los efectos civiles, estableciendo solo como obligatorio el matrimonio civil, que es lo que ha principiado a establecer la ley 20 de 1974.

ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

- 1).- Relaciones sexuales entre un hombre y una mujer;
- 2).- Comunidad de vida;
- 3).- Estabilidad o permanencia en la comunidad de lecho y de vida;
- 4).- Mutuo consentimiento o acuerdo de voluntades susceptible de presumirse con la sola cohabitación
- 5).- Con el objeto de procrear y ayudarse mutuamente.

Los anteriores requisitos son los estrictamente esenciales para que se configure el concubinato perfecto. Hay autores que incluyen otros dos (2) requisitos mas como son:

- a).- Ausencia de cualquier impedimento para contraer matrimonio, y;
- b).- Unión que aunque se realiza sin el lleno de las formalidades legales exigidas para contraer matrimonio sugiere una vida en común con apariencia matrimonial.

Realmente, estos dos (2) requisitos no son indispensables para que se configure el concubinato por que como ya lo expresé en aparte anterior uno o ambos concubinos son "Casados" anteriormente por los ritos católicos y separados de hecho, como ocurre en la granmayoría de casos,.

CONCUBINATO FUNDAMENTOS Y POSICIONES
DIVERSAS.

"El concubinato, que es la resultante de relaciones sexuales entre un hombre y una mujer no casados entre sí, como situación de hecho que es, desde

el punto de vista jurídico ha sido diversamente apreciado por los sistemas de derecho positivo: en algunos aparece repudiado energicamente; en otros admitido con definitiva y total eficacia y en los mas, se le recibe y regula sus efectos con determinadas restricciones.

"Estas diversas posiciones se apoyan no obstante en el mismo fundamento; la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres o un ataque a la familia legitima, lo estiman contrario a la moral y por lo tanto lo rechazan, negándole eficacia jurídica a las consecuencias que de él dimanen; quienes en cambio propugnan su defensa aseveran que lo inmoral es desconocer en forma absoluta validez a las obligaciones y derechos que son efecto del concubinato.

Los partidarios de la tesis ecléptica ven en las circunstancias del concubinato dos(2) aspectos diferentes;

De un lado, las relaciones sexuales que en rigor jurídico no están cobijadas por presunción de ilicitud y que por lo tanto, estiman que debe ser objeto de regulación por el derecho".

(C. S. de J. sentencia de febrero 23 de 1976, M.P. Dr Humberto Murcia Ballen).

CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO.

(Capitulo V)

CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO.

Del concubinato surgen efectos o consecuencias que resultan de gran importancia socio- jurídica, tales efectos son:

- 1).- En cuánto a los hijos;
- 2).- En cuánto a los bienes;
- 3).- En relación con los mismos concubinos; y
- 4).- En relación con los terceros.

1).- En cuánto a los hijos- Es evidente que la prole habida en unión libre merece toda la atención del amparo legislativo. Todo ser humano tiene derecho a estar plenamente cierto respecto de sus padres y no ser discriminado por razón de su procedencia, ni en el campo personal , ni en el ámbito patrimonial.

Para conocer la respuesta de la ley a los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio debemos estudiar la filiación es decir, el estado jurídico que la ley asigna a una determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con otra.

Filiación.- Viene del latin Filius y que se ha entendido como el lazo de parentesco existente entre padre e hijos.

Cabanellas la define:

"Es la procedencia de los hijos respecto a los padres

- 56 -

es la descendencia de padres e hijos."

Así mismo se dice que filiación es la calidad que tiene el hijo respecto a su padre, o a la madre, por las circunstancias de la concepción y el nacimiento, y tiene en cuenta el estado civil del padre o de la madre, para su estado debe partirse de un hecho biológico, que consiste en que toda persona de la raza humana es fruto de las relaciones sexuales anteriores entre un hombre y una mujer, al menos, hecho este, que la ley contempla para regular las relaciones entre padres e hijos; para asignarles los efectos jurídicos respecto de unos y otros. Esa relación natural de descendencia que existe entre ellos, es lo que se denomina filiación, siendo de dos (2) tipos, la paternidad y la maternidad si consideramos la filiación como una concordancia.

La filiación se define como el vínculo principal y natural de descendencia que existe, entre padre, madre e hijos.

La filiación puede ser:

Legítima: Cuando los padres se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil o católico al momento de la concepción.

Natural: Cuando los padres no han estado unidos por matrimonio en el momento de concebirse el hijo.

Se tiene en cuenta no solo el vínculo de los padres, sino que para regular las relaciones entre estos, los nacidos en una unión matrimonial, gozaban de privilegios frente a los nacidos en la relación existente entre un hombre y una mujer que no estaban casados, privilegios estos, que fueron abolidos con la ley 29 de 1982, al igualar en derechos hereditarios a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Filiación adoptiva.- Se presenta este fenómeno, cuando una persona de otra calidad de hijo en virtud de normas legales que tienen por finalidad, atribuirle la calidad de hijo por autorización expresa de la ley.

2).- En cuanto a los bienes.- La legislación colombiana regula en forma expresa la filiación y los derechos patrimoniales de los hijos extramatrimoniales (habidos o no en concubinato); reserva los derechos y obligaciones personales para el hombre y la mujer unidos por el vínculo del matrimonio y guarda hermético silencio sobre los efectos patrimoniales de la misma figura.

No obstante, doctrina y jurisprudencia, a fin de llenar dicho vacío legislativo, han venido construyendo estructuras acudiendo al efecto a figuras diversas, para dar adecuada respuestas a las necesidades sociales huer-

fanas de expresa regulación positiva.

Como quiera que son muy diversas las circunstancias en que los concubinos forman, cultivan y desarrollan su vida común, e igualmente resultan diversas las formas o figuras a los que es necesario acudir en la regulación del patrimonio común de aquellos, así resulta que; cuando el concubinato no trasciende el campo patrimonial por no desbordar el afectivo y sentimental, no se genera relación patrimonial alguna.

Puede suceder que entre un hombre y una mujer existe vida marital a la manera de los casados, sin que ninguno se preocupe por la adquisición, administración o producción de bien alguno durante la vida común, o bien cada uno de los concubinos administra y dispone (previo pacto sobre el particular), por separado, de sus propios bienes, en forma tal que las relaciones concubinarias se limitan al campo puramente afectivo, sentimental o sexual.

En esta eventualidad no existe ni se presenta consecuencia o relación patrimonial que considerar o someter a efecto legal.-

"El concubinato per se no genera comunidad patrimonial alguna.-

La sociedad conyugal es pues, un efecto propio del matri-

legítimo, no del hecho de la convivencia o cohabitación de los casados, o una creación de la simple voluntad de estos,-

Quienes hayan celebrado matrimonio que no produzca aquellos efectos a quienes sin casarse entre sí, se hayan unido para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, aunque vivan bajo un mismo techo y de manera pública y estable, a la manera de los legitimamente casados, carecen de derecho para reclamar, fundados únicamente en que existe la unión concubinaria, que se les otorgue participación en las utilidades que su compañero haya obtenido durante el tiempo en que han cohabitado.

Ni a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado.

El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubinos. La cohabitación per se, no genera compañía patrimonial"

(C. S. de J. casación de octubre 18 de 1963 M.P. Dr. - German Giraldo Z)=

- 60 -

La vida afectiva de los concubinos puede subsistir - separada e independiente de toda relación patrimonial entre ellos.-

"a).- Ni el adulterio, ni siquiera el amancebamiento - generan por sí solos sociedad de hecho entre los amantes.

El desarrollo de su vida sexual bien puede transcurrir, y en muchos casos así sucede, a espaldas de lo que pudiera denominarse la actividad económica individual de cada uno. En veces concubinario y concubina comulgan unicamente con su vida afectiva.

Es decir, que, en común solo tienen el lecho y la vida de los afectos; pero andan disociados en la actividad económica, en las gestiones que pueden producir - lucro, como quiera que esta actividad la ejercen el uno en forma independiente del otro, es decir, por caminos distintos que no conducen a la misma meta. En una palabra no existe en esta esfera propósito de asociación. Como necesariamente no hay lo que la doctrina ha llamado *afectio societatis*, entre ellos no se forma sociedad de hecho".

(C. S. de J. sentencia de agosto 26 de 1966, M.P. Dr - German Giraldo Z.)

El regimen patrimonial entre concubinos depende de su propia voluntad.-

Vida y Bienes comunes de los concubinos.-

Se distingue la comunidad de vida y el trabajo o bienes comunes de los concubinos; estos dos (2) aspectos se funden bajo el vínculo del matrimonio, resultando, en lo patrimonial, la sociedad conyugal como sociedad a título universal.

Entre concubinos no puede existir sociedad conyugal de hecho, ni acuerdo expreso entre aquellos para formar mantener y liquidar una sociedad o contrato a título universal, pero ello no les impide desarrollar una actividad (de trabajo y patrimonio común), por ellos mismos regulada (bajo la forma de contrato; mandato, fiducia o sociedad civil o comercial), en forma independiente de su cohabitación;

En qué consiste la sociedad a título universal que no pueden constituir los concubinos.-

"La sociedad cuya finalidad consiste en lucros, utilidades o ganancias a título universal (omnium quae ex quaest veniunt) sería aquella en que las partes concierten poner en común todo el patrimonio futuro que conjunta o separadamente, lleguen a adquirir a título oneroso en cualquier genero de actividades durante la existencia de

la compañía.

En algunas partes se permite esta sociedad a título universal y aún se ha llegado a admitir que ella puede formarse de hecho entre personas que llevando vida concubinaría, se consagran a trabajar en provecho - recíproco. El artículo 2082 del C. C. Prohibe la constitución de esta clase de sociedad a título universal - salvo entre conyuges.

La conyugal es la única sociedad de ganancias a título universal que nuestra ley autoriza, por que los conyuges, al unirse en matrimonio, ponen en común su trabajo, sus actividades y esfuerzos en beneficio mutuo,

Cada conyuge trabaja y adquiere, no para sí solo, - sino también para su consorte".

(C.S. de J. sentencia de noviembre 5 de 1960 M.p. Dr. - Enrique Lopez de la Pava).

Entre concubinos puede celebrarse toda clase de contratos, sin quedar viciados de nulidad, a excepción de la sociedad conyugal de hecho.

El artículo 180 del C.C. dispone que por el hecho del matrimonio se forma una sociedad de bienes entre los conyuges. Ya se ha recordado que esta sociedad conyugal se forma a título universal, que es una institución de orden público que solo puede formarse entre quienes estan

unidos por el vínculo del connubio y cuyo patrimonio se halla por lo regular constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que los conyuges adquieren a título universal, que es una institución de orden público que solo puede formarse entre quienes estan unidos por el vínculo del connubio y cuyo patrimonio se halla por lo regular constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que los conyuges adquieren a título oneroso durante la existencia de la misma sociedad.

El artículo 3ro de la ley 28 de 1932 prescribe que "son nulos absolutamente entre conyuges las donaciones irrevocables y los contratos relacionados a inmuebles, salvo el de mandato general o especial".

De este modo la ley prohíbe los contratos sobre inmuebles entre conyuges, en el propio beneficio de éstos y en salvaguardia de los intereses de terceros.

Entre concubinos no se forma sociedad conyugal, pero si puede constituirse una compañía de carácter lucrativo, civil o comercial, regular o de hecho y celebrarse toda clase de contratos, por que ellas no estan unidos por un vínculo legalmente incompatible con esas convenciones y por que, como personas jurídicamente independientes gozan de libertad para con -

- 64 -

certar esos mismos contratos sobre cualquier clase de bienes raíces o muebles. La nulidad consagrada por el transcrito artículo 3ro de la ley 28 de 1932 no es aplicable por analogía a los contratos celebrados entre concubinos, primero por ser una sanción de carácter estricto; y segundo por que estos no se hallan ligados por ningún vínculo que la ley considere inconciliable con dichas convenciones".

(c. S. de J., sentencia de noviembre 5 de 1960 M. P. Dr. Enrique López de la Pava).

3).- En relación con los mismos concubinos.-

A diferencia de la preocupación legislativa en materia de hijos extramatrimoniales, en las restantes materias que atañen el fenómeno concubinario, la regulación positiva ha sido en Colombia prácticamente nula.

El concubinato en nuestro derecho ni se acepta, ni se rechaza abiertamente; se encuentra en una situación que podríamos llamar "paralela al derecho", puesto que se le conceden ciertos efectos y no hay norma que lo declare como situación contraria al ordenamiento legal.

Sin embargo, la posición híbrida asumida no es precisamente, la mas aconsejable, pues se presta a vacíos legislativos, injusticias y confusiones.

Las normas factibles de aplicación a las relaciones de los concubinos entre sí y con los terceros no son normas regadas en las diferentes ramas del derecho positivo, no siendo aplicables inequívocamente, pues - en su mayoría tocan apenas tangencialmente la cuestión.

En general las relaciones entre concubinos, para que merezcan la protección de la ley, deben ser en lo posible semejantes a las que existen entre los conyuges. Los concubinos deben ayudarse mutuamente en todas las circunstancias durante el estado de concubinato; se deben mutua fidelidad, sin embargo, dicha fidelidad queda en parte excluída cuando el concubino es casado y hace al mismo tiempo vida común con su mujer legítima. La fidelidad se exige siempre en relación con la concubina, pues si está tiene relaciones de carácter sexual con otro hombre (así sea su propio marido), carece de derecho para reclamar la protección del concubinario.

Antiguamente se afirmaba que la concubina debía obediencia al concubino y debía seguir su domicilio; pero esta especie de potestad concubinaria que trataba de imitar la vieja potestad marital del marido sobre la persona de la mujer debe mirarse como derogada, de la misma manera que fué derogada la primera por el decreto 2820 de 1974.

El concubinato puede ser roto por mutuo consentimiento, o por voluntad unilateral del marido o de la mujer. En cambio, no sucede igual con el matrimonio. Surge aquí un importante problema, consistente en saber si el concubino que abandona a su concubina sin causa justificada se encuentra obligado a indemnizar los perjuicios causados. ¿Puede existir la obligación del concubino a dar alimentos a la concubina, en los casos en que el conyuge debe alimentos al otro?.

El artículo 411 del C. C. estatuye que los conyuges se deben mutuamente alimentos. No se menciona esta obligación entre concubinos.

4).- El concubinato frente a terceros.-

¿Puede un concubino pedir indemnización por los daños causados al otro?.

Este caso se presenta cuando el concubino muere en un accidente en razón de la conducta ilícita de alguien y la muerte causa graves perjuicios a la concubina (perjuicios materiales y morales subjetivos).

LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.=

El concubinato no implica por sí mismo una incapacidad (como si lo era antes de 1932 el matrimonio para la mujer).-

Los concubinos son plenamente capaces para celebrar entre sí toda clase de actos jurídicos.

En muchos casos, cuando el concubinato ha durado un tiempo considerable, es muy factible que mediante el trabajo o la industria de los concubinos se forme un patrimonio, el cual por tener su fuente en el concubinato y por haberse formado durante su existencia, lógicamente se debe a la vida en común de los concubinos y al trabajo e industria de cada uno de ellos. Y esto por que entre concubinos suele formarse una sociedad de hecho - muy semejante en el fondo, a la sociedad que se constituye entre cónyuges.

La jurisprudencia y la doctrina han formulado un principio capital para el concubinato, "El concubinato por sí mismo no crea sociedad de hecho ni comunidad de bienes". Al analizar esta premisa tenemos que concluir que es idéntica en su sentido a la expresada para el matrimonio.

Es claro que por el mero hecho de las relaciones estables, permanentes y notorias no se crea una sociedad de bienes como tampoco pasa con el matrimonio.

Las sociedades de hecho son de dos (2) clases: en primer lugar, las que se forman en virtud de un consentimiento expreso y que por falta de uno, de varios o

todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho no logran tener la categoría de tales; en segundo lugar, las que tienen su origen en la colaboración de dos (2) o mas personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Según la Corte para que pueda reconocerse la segunda clase de sociedades que es la que nos interesa se requiere:

a),- Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación, (común) y se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados tendientes a la consecución de beneficios;

b).- Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no se haya encontrado uno de ellos, con respecto al otro, en estado de dependencia proveniente de un contrato de trabajo o de otro contrato por razón del cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, control y supervigilancia del patrimonio.

La Corte al reconocer la posibilidad de la existen-

- 69 -

cia de una sociedad de hecho entre concubinos o dijo mucho y con esto, nuestra jurisprudencia da un paso de importancia hacia la solución del problema de la familia extramatrimonial o no dijo nada, limitándose a reconocer un derecho que ya existía en cabeza de aquellos que lo podían hacer vales. Si lo primero, vale decir, que la Corte ha estudiado el problema por donde debía ser y que ya se ha empezado a deslindar los dos (2) hechos (el concubinato en sí mismo y la sociedad, sea de hecho o concubinal) para darle a cada uno su definición su estructuración, y sus elementos diferenciales.

En otras palabras, ya se puede hablar de una causa para el concubinato en sí mismo y de otra distinta y sin ninguna vinculación apreciable con la anterior para la sociedad surgida de tales hechos.

Al ser dos (2) hechos jurídicos o dos (2) actos jurídicos diferentes, las causas deben ser diferentes, como no puede ser la misma causa del matrimonio como contrato y la causa de la sociedad entre cónyuges como tal; ni la misma en el concubinato que en la posible sociedad entre cónyuges como tal; ni la misma en el concubinato que en la posible sociedad nacida entre ellos.

En esta clase de sociedad no es suficiente la simple colaboración entre los concubinos; se requiere la voluntad de asociación.

- 70 -

El artículo 2083 del Código Civil dice:

"art 2083.- Si se formare de hecho una sociedad - que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, - ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar lo que hubiere aportado". Esta disposición no se aplicará a las sociedades que - son nulas por lo ilícito de la causa u objeto.

Nunca la simple colaboración entre concubinos cu - alquiera que sea el tiempo de su duración y la indole - o naturaleza de las labores por ellos realizadas, pue - de ser medio suficiente para acreditar la formación de una sociedad de hecho.

Es preciso en el caso de la norma comentada que e - xista no solo el aporte sino la "affectio societatis", la voluntad de los socios para asociarse, voluntad que no - trasciende con efectos civiles sobre una sociedad por - faltarle ciertos requisitos que impiden su existencia.

Una de las situaciones mas frecuentes, dentro de las relaciones patrimoniales de los concubinos es la existen - cia entre aquellos de una sociedad de hecho por consenti - miento implícito.

En aquella eventualidad, sin embargo, además de la - existencia autónoma e independiente de las relaciones pu -

ramente afectivas de los concubinos. La empresa y la vida íntima de los concubinos no deben confundirse, deben estar presentes y al efecto demostrarse la existencia de todos y de cada uno de los elementos propios del contrato de sociedad.

Para el reconocimiento judicial de una sociedad de hecho entre concubinos es indispensable que aparezcan los elementos propios del contrato en general, los que corresponden específicamente al de sociedad, y además los que exige la sociedad celebrada por dos (2) sujetos unidos por relaciones sexuales estables y notorias.

Y, así es preciso que los constituyentes sean legalmente capaces, que presten su consentimiento, que los mueva una causa lícita y que su voluntad recaiga sobre un objeto lícito; y es menester, además que los asociados hagan aportes, que persigan beneficios, que ostenten *affectio societatis* e intención de repartirse las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación. No son suficientes sin embargo, los anteriores presupuestos para reconocer una sociedad de hecho entre concubinos. A ellos jurisprudencialmente se han agregado los dos (2) siguientes: a).- Que se trate de la actividad de esas dos (2) personas en una actividad común, cuyo fin no sea fomentar concubinato; y b).- Que esa común explotación de una

empresa por los amantes aparezca nítidamente como tal, y no se presente como un aspecto de la común vivienda extendida al manejo de los bienes suyos.

LA PRUEBA EN LAS SOCIEDADES DE CONCUBINOS.

Es este un aspecto de singular importancia y punto clave para su reconocimiento, ya que institución de derecho o acto jurídico que no pueda demostrarse es como si no existiera. Claro está, que para estudiar este aspecto probatorio debe tenerse en cuenta la clase de sociedad de hecho entre concubinos, civil o comercial (como si fueran simples particulares) que la exigida para establecer una concubinal (conyugal de hecho) o una de derecho entré concubinos.

Si se ha acreditado la existencia de los aportes y la intención o propósito de formar sociedad para obtener beneficios, repartirlos y soportar las pérdidas entre los concubinos, nos encontramos en presencia de una sociedad regular de hecho entre concubinos, pero de derecho.

Esta sociedad podrá probarse en principio, por todos los medios probatorios incluso por la testimonial.

Cuando la sociedad es de derecho es preciso, hacer la distinción entre las solemnes y las consensuales. Desde luego, hay que dejar en claro que esta prueba será mas

- 73 -

mas fácil para los terceros que para los concubinos o sus herederos. Estos últimos, si la sociedad es consensual, colectiva o en comandita estarán sujetos a las limitaciones en cuanto a la prueba de testigos.

Si la sociedad es solemne solo podrán acreditarla las formalidades prescritas en la ley. Los terceros, por el contrario, podrán establecer la existencia y naturaleza de la sociedad entre concubinos por todos los medios existentes, sin distinción ni reserva.

En la sociedad concubinal no encontramos las trabas probatorias de las anteriores. Los hechos mismos que la configuran permiten toda clase de pruebas tendientes a demostrar ese concubinato notorio y regular, base fundamental de ella, y con él todos los otros elementos que le dan veracidad a la sociedad nacida entre concubinos. Como se deduce, ocupa un lugar privilegiado la prueba de testigos (los vecinos y el público en general que se dieron cuenta perfecta y directa de ese estado prolongado en el tiempo y en el espacio) es decir, sirven para tal efecto todas aquellas que llevan a la conciencia del juzgador el convencimiento de que ese hecho existió desde determinada época y que la actividad desarrollada por ellos se vinculó a ciertos bienes, que de estar casados los dueños serían de lo so-

- 74 -

ciudad conyugal. Y si en el matrimonio se admite la prueba de testigos para probarlo, a pesar de ser un contrato solemne, como lo vemos en el artículo 396 del Código civil, que nos habla de la posesión notoria de matrimonio, con mayor razón en el concubinato que no requiere ninguna solemnidad para su existencia y en donde la prueba de la posesión notoria del estado de concubinos nos parece aceptable y quizás la mas indicada para establecer uno de los presupuestos de la concubinal. Así leemos en esa disposición:

"la posesión notoria de matrimonio consiste, principalmente, en habersse tratado los supuestos conyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario en general"

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

A solicitud de uno cualquiera de los concubinos, en cualquier momento puede procederse a la liquidación de la sociedad de hecho una vez reconocida su existencia y cuando se configure cualquiera de las causales para su

procedencia, aunque el caso mas común suele presentarse a la muerte de uno de los amancebados.

No obstante, para efectuar la liquidación es preciso ante todo, determinar los bienes que forman el patrimonio de esa sociedad de hecho, para así proceder a la liquidación, partición y adjudicación por partes iguales.

¿Cuales son esos bienes?

- 1).- Los adquiridos con posterioridad a la constitución del estado del concubinato y a título oneroso, vale decir, como fruto de la industria y el trabajo de los concubinos hubiere tenido antes de asociarse o los adquiridos durante la unión libre a título gratuito: legados, herencias, donaciones.
- 2).- Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el concubinato.

Por este aspecto se puede observar cierto paralelismo entre la sociedad de hecho entre concubinos y la sociedad conyugal entre conyuges. Pero tal similitud no es total.

En la conyugal todos los bienes que la ley reputa sociales pertenecen a los cónyuges por partes iguales partes aunque uno cualquiera de ellos no haya interveni-

do para nada en su consecución. En cambio, en la concubinal se tiene en cuenta la actividad aunada de los concubinos ejercida sobre ciertos bienes comunes : solo presentan carácter de bienes comunes aquellos en los cuales ha sido común su adquisición o por lo menos la actividad de los concubinos ha tenido influencia en ella.

Una vez determinados los bienes de la sociedad de hecho se procede a repartirlos por partes iguales: una para cada concubino.

Esta es la solución mas acertada ya que otra solución distinta presentaría graves injusticias.

EL CONCUBINATO FRENTE A LOS TERCEROS
RESPONSABLES DE LA MUERTE DE UNO
DE LOS CONCUBINOS.

¿Puede un concubino pedir indemnización por los daños causados al otro?

Este caso se presenta cuando el concubino muere en un accidente en razón de la conducta ilícita de alguien y la muerte causa graves perjuicios a uno de los concubinos (perjuicios materiales y morales subjetivos) si es el padre y el marido quien sufre el accidente sus hijos podrán reclamar la respectiva indemnización, lo mismo que la viuda.

Pero ¿podrá la concubina reclamar la dicha indemnización, demostrando que el concubino proveía a su subsistencia y que por causa de la supresión ilícita de la vida del concubino ya no puede recibir esa ayuda?.

Hasta el momento nuestra Corte Ssuprema de justicia ha declarado que solo los hijos, la viuda o los padres tienen vocación para reclamar perjuicios por la muerte ocasionada a una persona, en razón de existir una relación jurídica de asistencia familiar claramente determinada por el artículo 411 del Código Civil.

El Código Civil argentino es el que mejor sintetiza el principio general de la responsabilidad desde el punto de vista pasivo. Así el artículo 1079 nos dice:

"La obligación de reparar el daño causado por el delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente sino respecto de toda persona que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta". La acción compete al que ha sufrido daño proveniente del delito o del cuasidelito de otro, por que sin interés no hay acción. El anuncio legal no se concreta solamente a la víctima sino a otras personas más, planteándose así lo que los tratadistas han llamado damnificados directos e indirectos

o mejor, víctimas directas e indirectas.

Cuando el hecho, que por naturaleza es capaz de engendrar responsabilidad de un individuo, produce la muerte de la víctima, la acción pasa a sus herederos - como continuadores de su personalidad jurídica.

Pero en ciertos eventos, esa acción no podrá ser ejercida a título de heredero por carecer de ese carácter los interesados, sino invocando un derecho personal a la reparación.

El daño directo tiene así, el correlativo amparo de quien lo sufre y legalmente está en condiciones de invocarlo; en terminos mas o menos concretos - es el que lo experimenta en su persona, en su honor o en su patrimonio. Crea una vinculación directa entre él y el autor, en acción que le es privativa. De ahí que se concibe que la víctima sea quien promueva de - manda en cualquier otro supuesto que no fuera el de homicidio; sin embargo, son frecuentes las demandas entre tribunales de personas que no tienen vínculo legal alguno de parentesco con la víctima y que no obstante pretenden obtener la reparación.

La jurisprudencia chilena ha reconocido este derecho de indemnización a las víctimas indirectas o mediatas, este es, a favor de los que han recibido un da-

ño por repercusión, de todas aquellas personas que - a consecuencia del mismo hecho, por vivir a expensas del damnificado, quedan privados de sus auxilios sea que reciban alimentos por disposición de la ley o voluntariamente del difunto.

Entre las victimas indirectas no ligadas por - ningún vínculo de parentesco se encuentra la concubina.

La jurisprudencia francesa ha exigido que entre el difunto y los reclamantes debe existir un vínculo jurídico digno de consideración cuando se dan estas dos (2) condiciones: que ofrezca garantías de estabilidad y que no presente carácter delictuoso, o sea que ninguno de los concubinos sea casado. La jurisprudencia francesa - otorga indemnización a la concubina por la muerte injusta de su concubino exigiendi solo la estabilidad del mismo y prescindiendo de la condición de que sea adúlterino.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA

La sentencia del consejo de estado, sección 3a - del 19 de abril de 1980, después de una pormenorizada - documentación decidió: "Resulta lógico decir que la con-

cubina permanente del trabajador colombiano, aquel - que vive y sostiene su familia con la remuneración de su trabajo dependiente o independiente, tiene derecho en caso de que al fallecimiento accidental, culposo o delictuoso de su concubino, este atendiera su subsistencia, a reclamar del responsable de la muerte, la indemnización del perjuicio material y moral sufridos".

Por este motivo fué condenada la intendencia nacional del Arauca a indemnizar a una concubina los perjuicios materiales y morales que sufrió por la muerte de su concubino al servicio de aquella entidad. No exigió la sentencia que los concubinos fueran solteros o viudos; simplemente que se tratara de la compañera permanente, vale decir que se tratara de un concubinato estable.

EL CONCUBINATO EN LAS DIFERENTES RAMAS
DEL DERECHO.
(Capítulo VI).

EN LA LEGISLACION CIVIL.

a).- Decía el artículo 395 del Código Civil (derogado por el decreto 1260 de 1970 artículo 123) en relación con los distintos documentos probatorios del estado civil: "La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos, que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil".

Continúa vigente el artículo 396 del C.C. según el cual: "La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones doméstico- sociales; y en haber sido recibida la mujer en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general."

Dedúcese, concordando la anterior norma con el artículo 399 del mismo estatuto, frente a matrimonios de los cuales no aparece la partida matrimonial en el libro o registro respectivo, que bien puede tratarse

de un concubinato notorio o perfecto, que al ser tenidos por deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general".

b).- Lógicamente los hijos hábidos en tal unión conforme al artículo 379 del mismo código tendrán la posesión notoria de hijos legítimos aunque bien podrían ser simplemente extramatrimoniales. Y es que dada la presunción de legitimidad, no podrían tenerse como casados a los padres y a los hijos como naturales salvo repudio oportuno y legal.

Conforme a la legislación civil dedicada a la protección de la niñez, el niño tiene derecho a hogar y, desde luego, a madre, y por lo mismo dentro de las obligaciones alimentarias del concubino padre, frente al hijo, están los gastos de subsistencia de la madre como tal y no como concubina, en cuánto carezca de otros medios de subsistencia.

c).- El artículo 411 del Código Civil fué reformado por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, para disponer a cargo de los padres naturales, su posterioridad legítima y los nietos naturales, alimentos que son congruos por disposición del artículo 25 de la ley 45 de 1936.

Al concubino ninguna obligación le impone, cuando menos la ley, frente a la concubina, es una situación ignorada por la ley, por presiones religiosas pero al ocuparse de los hijos naturales y hacerlos titulares de alimentos congruos y al preocuparse el estado, con expedición de legislación especial de la defensa del niño, indirectamente protege a la madre, como madre jamás como concubina.

La concubina, frente a la muerte ilícita del concubino y en cuánto haya hijos en el concubinato, tiene un derecho protegido por las leyes orgánicas de la defensa del niño, el cual resulta lesionada y le dá derecho a acción contra los responsables de la muerte por el valor de lo que recibía a título de alimentos y hasta cuando el último de los hijos cumpla la mayor edad o hasta cuando la posible supervivencia del concubino, la que resulta menor, esto como conclusión sobre "el interés legalmente protegido" de la concubina.

Veamos lo que consagra el proyecto de Código de Derecho Privado, en materia de Concubinato.

"SOCIEDADES DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

"art 1561.- El hombre y la mujer que sin estar casados entre sí, hicieren vida común y mediante una se-

rie de actos de mutua colaboración formaren un capital, este les pertenece por partes iguales.

"Cualquiera de los concubinos o sus herederos podrá pedir la liquidación de la sociedad de hecho y la adjudicación de la mitad de los bienes".

"art 1562.- La liquidación de que habla el artículo anterior no comprende los bienes que el hombre o la mujer tuvieron en el momento de formar la comunidad de vida, ni los que hubieren adquirido durante el concubinato a título gratuito. Tampoco comprenderá los adquiridos por uno de los concubinos independientemente del trabajo y colaboración del otro".

En los artículos precedentes lo que se ha hecho es consagrar legalmente la sociedad de hecho que a nivel-jurisprudencial y doctrinal ya se había establecido. Pero en este proyecto de Código no encontramos disposición alguna que nos defina lo que es el concubinato como sí, expresamente define lo que es el matrimonio.

Tampoco se encarga el proyecto de Código de establecer los derechos y obligaciones de los concubinos como si lo hace expresamente con el matrimonio.

Todavía en este proyecto de Código seguimos viendo el terror que experimentan nuestros legisladores al tratar el tema, ya que se debería reglamentar en -

forma total lo concerniente al concubinato como fu -
ente principalísima de la familia natural.

El proyecto de Código consagra con derecho a ali-
mentos a los concubinos así:

"Capitulo II

DE LOS ALIMENTOS QUE UNAS PERSONAS DEBEN A OTRAS.

1.- Personas obligadas a suministrar
alimentos.-

"Art 1583.- Se deben alimentos entre sí: los con-
yuges, los padres y los hijos, los hermanos y, en de -
terminadas circunstancias, los concubinos.

"art 1585.- Cesa la obligación prevista en el ar-
ticulo precedente si el cónyuge separado de cuerpos, el
divorciado, o aquel cuyo matrimonio se anuló contrae -
nuevo matrimonio o establece una relación concubitaria"

Son estos dos (2) únicos casos en que se consagra
a la concubina.

LEGISLACION LABORAL.

En materia laboral, en especial en lo que respec-
ta a prestaciones sociales, es de las pocas ramas o -
areas de ordenamiento jurídico colombiano en donde se

hace expresa mención de la mujer concubina.-

La ley 90 de 1946, mediante el cual se estableció el seguro social obligatorio contra los riesgos de enfermedad profesional o no profesional de maternidad, invalidez, de accidentes de trabajo, de vejez y muerte, para todos los trabajadores menores de sesenta (60) años, los hizo beneficiarios de pensión y de asistencia médica quirúrgica y farmacéutica, extensivos al viudo o viuda, a los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, "Y a falta de viuda será tenida como tal a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, solo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto" (ley 90 de 1946 art 55).-

Aquella norma fué implementada mediante:

- a).- El acuerdo del Consejo Directivo del I.S.S. - # 536 de 1974, que determina "art 19 la esposa del asegurado que hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas tendrá derecho a las prestaciones asistenciales - previstas en caso de maternidad. A falta de esposa se -

a la concubina a quien se le concederán las mencionadas prestaciones, siempre que sean solteros y que la compañera hubiere sido inscrita en el seguro social - con ocho (8) meses de anticipación, por lo menos a la fecha de iniciación del reposo prenatal. Este último - requisito no se exigirá cuando se compruebe la existencia de hijos comunes.

PARAGRAFO.- Cuando el instituto extienda las prestaciones y servicios por enfermedad general y maternidad a nuevas regiones del país las prestaciones asistenciales de que trata el presente artículo se reconoceran a - la compañera permanente con quien el asegurado haga vida marital durante los ocho (8) meses, por lo menos, anteriores a la fecha de su inscripción en el seguro social, salvo que se demuestre la existencia de hijos comunes".

"Art 24.- la esposa del asegurado o la compañera - reconocida como tal por el seguro, cuando aquel deje de ser afiliado tendrá derecho a las prestaciones asistenciales por maternidad siempre que la concepción haya ocurrido con anterioridad a la fecha de su retiro y que - el asegurado hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) - semanas.

b).- El decreto # 1848 de 1969, que hizo extensi-

va a la concubina del empleado oficial la asistencia médica y pediátrica así:

"Art 42.- ASISTENCIA MEDICA PARA LA ESPOSA E HIJOS DEL EMPLEADO.- La entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial, suministrará también asistencia médica por la maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis (6) meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales".

c).- La ley 12 de 1975 trasladó al concubino supérstite del trabajador (público o privado) el derecho a la pensión de la cual no disfrutó el fallecido por no haber llegado a la edad exigida.

La ley 12 de 1975 en su artículo 1o dispuso: "El conyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador o empleado del sector público o privado y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro conyuge. Si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.-

Y el artículo 8 de la ley 4ta de 1976 estableció

lo siguiente:

"A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decto ley 3135 de 1968 y del dcto ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y en la ley 12 de 1975".

La compañera permanente a partir de la vigencia de la ley 12 de 1975, entra a formar parte de los que tienen derecho a la sustitución pensional, y no de manera limitada en el tiempo sino en forma vitalicia como las viudas, o sea como las conyuges legítimas supérstites.

Esta norma quiere decir que la compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional cuando no haya conyuge supérstite, por ser soltero el jubilado o viudo, "La concubina" ocupa para los efectos de sustitución pensional el lugar de aquella.

"De igual manera, cuando existiendo "Conyuge superstite, esta carece de derecho a la sustitución por haber dado lugar con su culpa, a la terminación de la cohabitación, a la vivienda bajo el mismo techo, o haya contraído nuevas nupcias o simplemente haga vida marital con hombre distinto a su marido, será sustituida por la "compañera permanente" quien recibirá proporcionalmente la pensión jubilatoria.

"Y si la ley reconoce a la "concubina" en cuánto haya sido la compañera permanente "del trabajador Público o privado, el derecho a la pensión del concubino fallecido, es por que le reconoce, en forma idéntica a como lo hace con el cónyuge legítimo, el derecho a los gastos de la subsistencia congrua, sin consideración a que sea un "concubinato perfecto". Pues no se infiere de las normas comentadas".

(Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, de 3 de enero de 1980 folios 6 y7).

LEGISLACION PENAL.

La legislación penal, no consagra como tipo de delictivo ni a la unión libre adulterina, ni al concubinato simple, ni al perfecto. Consagra sí con justificada razón en el titulo referente a los delitos contra la familia, como conductas antijurídicas a las uniones libres incestuosas, la bigamia y el matrimonio ilegal, o sea el contraído a sabiendas de un impedimento dirimente.

Además como muestra quizá de que nuestra legislación no protege al concubinato, en los delitos contra la asistencia familiar consagra la respectiva acción penal únicamente para la mujer legítima, ya que el te-

- 92 -

nor del artículo habla de "conyuge", y, en consideración al principio de tipicidad que rige el derecho penal, no es posible extender por analogía la acción a la mujer extramatrimonial.

EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL SE CONTEMPLA:

" Título I.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD INDIVIDUAL Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.-

Artículo... El que matare a otro estará sujeto a - la pena de ...

Artículo.... La pena será ... si el hecho previsto en el artículo anterior se cometiere:

1).- Contra un ascendiente o descendiente, hermano o hermana, el conyuge o la persona con quien se convive maritalmente".

Vemos como ya en Código Penal no se hace mención a esta agravante de homicidio, de buenas a primeras se le excluye sin explicación alguna, es injusto que esta agravante no se hubiera incluido por que entre los concubinos se establecen vínculos afectivos idénticos que en el matrimonio y en la gran mayoría de veces muchos mas fuertes que en el matrimonio, y sobre todo en los matrimonios mal avenidos.

- 93 -

"La familia es de hecho, por no haberse formado a través de la institución matrimonial, la compañera permanente con quien se convive maritalmente ocupa el lugar del conyuge. Por tal motivo se ha incluido a la compañera entre las personas cuya eliminación constituye una circunstancia agravante de homicidio.

"Tampoco se hace referencia a si el parentesco es legitimo o natural, con lo cual, se está indicando que basta la calidad de pariente, sea de uno o de otro carácter, para que el homicidio resulte agravado".

(Actas del congreso antecedentes al Proyecto del Código Penal, acta 92 sesión del 25 de mayo de 1973).

CONCLUSIONES

(Capítulo VII).

CONCLUSIONES

1).- El concubinato como fuente de la familia natural merece especial protección de la ley. Toda vez que ella desde su nacimiento encuentra un sinnúmero de perjuicios y de trabas que en vez de colocar a la familia natural en una posición firme la hacen miserable y totalmente abandonada, lo que se traduce en un mayor desconocimiento y olvido para aquellas personas que lo forman, desconocimiento y olvido que no obedecen a un concepto racional sino que son relaciones de un perjuicio.

Tan grande y tan merecedora de protección es la familia natural o extramatrimonial; protección que debe mirar más el hecho natural en sí mismo (la familia) que a una construcción artificial de la ley (familia legítima).

2).- Es un hecho evidente e indiscutible que una realidad social tan protuberante como lo es la familia extramatrimonialmente formada no puede ser desconocida por la ley guardando sobre ella, así un silencio que nada soluciona y que se presta a aberrantes injusticias, empeorando así las cosas.

3).- La actividad conjunta de los concubinos ejercida sobre determinados bienes reúne implícitamente, en sí misma, todos los caracteres que la ley exige para que exista una sociedad.

4).- Entre los concubinos aunque nuestra legislación no consagra de manera explícita los deberes y derechos de los concubinos como si sucede con el matrimonio, estos se imponen sí, deberes de fidelidad, cohabitación, socorro, y ayuda mutua.-

5).- El concubinato aun cuando a muchos autores les dé miedo decirlo no es mas que un auténtico matrimonio en el que simplemente se han omitido las formalidades externas, pero en esencia son idénticas las finalidades a las del matrimonio civil o a las del matrimonio católico.

6).- Por todo lo anterior considero que el concubinato debe reglamentarse en forma extensa y explícita, con las consecuencias y efectos idénticos que el matrimonio civil o católico.

Debe consagrarse de manera amplia e idéntica al matrimonio la sociedad concubinal, los deberes y derechos de los concubinos y no de manera tímida sino en forma amplia ya que se trata de un hecho social demasiado protuberante para que se le legisle de esta manera tímida y casi que temerosa.

En este aspecto nuestras leyes se están quedando

- 9 6 -

demasiado a la saga de la realidad social de este
hecho , ya que las leyes no son mas que el produc-
to mismo de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- Arenas Antonio Vicente .- El Abogado para todos.
- Ariza Barrios Ramón.- Prostitución y delito.
- Betancourt Jaramillo Carlos. El régimen legal de los concubinos en Colombia.
- Cañon Ramirez Pedro Alejo,- Sociedad conyugal y - concubinato.
- Estrada Piedrahita Gloria O. El concubinato en Col.
- Núñez Cantillo Adolfo.- El hijo natural frente a la legislación Col.
- Valencia Zea Arturo.- Proyecto de Código de Derecho Privado.
- Valencia Zea Arturo.- Derecho de familia - tomos II y V.
- Valencia Arango Jorge.- La concubina.

INDICE

INTRODUCCION1

Capitulo I

La familia legítima y la natural2-6

Capitulo II

Antecedentes históricos..... 7-23

Capitulo III

El derecho moderno y el concubinato24-35

Capitulo IV

Concepto general del concubinato.....36-54

Capitulo V

Consecuencias del concubinato55-80

Capitulo VI

El concubinato en las diferentes ramas del derecho..81-92

Capitulo VII

Conclusiones.....93-96